



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ALVAREZ CABALLERO CARLOS ADRIAN S/ OMISION DE AUXILIO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO". AÑO: 2011 - Nº 1431.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trasciunta cuarenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ALVAREZ CABALLERO CARLOS ADRIAN S/ OMISION DE AUXILIO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Luis Villasanti contra el Acuerdo y Sentencia Nº 384 de fecha 27 de mayo de 2013, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta el Abogado Luis Villasanti, ante esta Corte -Sala Constitucional-, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 384 de fecha 27 de mayo de 2013, en el sentido de aclarar "*...si en el proceso incoado a nuestras personas podría ser eventualmente aplicada la modificatoria establecida al Art. 136 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 4669/2012, aclarando además la fecha de inicio del proceso seguido a mi defendido, en atención a que la acusación fiscal nada dice al respecto, considerando que dicho requisito es indispensable para el ejercicio pleno de sus derechos procesales...*" (sic).

El artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone que: "*Las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y, c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*".

Con respecto a la solicitud de aclaratoria no encuentro vicios que ameriten la prosecución del recurso interpuesto, pues no existe **error material, expresión oscura u omisión** en el dictamen de la resolución. Todas las cuestiones sometidas a consideración de esta Sala Constitucional han sido debidamente atendidas en el fallo que se pretende aclarar, por lo que con relación a dicha solicitud, no corresponde hacer lugar. **Así voto.**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, por Acuerdo y Sentencia Nº 384 de fecha 27 de mayo de 2013, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "**NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta**"; conforme obra a fs. 22/24 de autos.

El Abogado **LUIS VILLASANTI**, por la personería acreditada en los autos arriba mencionados planteó el recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 384 de fecha

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
[Signature]
Abog. Aragón Levera
Secretario

27 de mayo de 2013, en el sentido de "aclarar si en el proceso incoado a nuestras personas podría ser eventualmente aplicada la modificatoria establecida al artículo 136 del Código Penal, modificado por la Ley N° 4669/2010, aclarando además la fecha de inicio del proceso seguido a mi defendido, en atención a que la acusación fiscal nada dice al respecto, considerando que dicho requisito es indispensable para el ejercicio pleno de sus derechos procesales" (sic).-----

Seguidamente pasa a analizarse si el recurso interpuesto reúne las condiciones objetivas y subjetivas que condicionan la viabilidad de la Aclaratoria. En este orden de ideas es preciso considerar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", el cual dispone: *Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición...*"-----

El objeto de la Aclaratoria se refiere en el artículo 387 del C.P.C., que dispone: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión..."-----

En el caso de autos, la decisión, cuya aclaratoria se pretende, es un Acuerdo y Sentencia dictado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que a tenor de lo dispuesto en las citadas prescripciones es susceptible de aclaratoria; sin embargo ante la ausencia de errores materiales, expresiones oscuras u omisiones de pretensiones viables para la decisión del presente recurso de aclaratoria resulta improcedente por lo cual el pedido de aclaratoria debe ser rechazado por no existir parte oscura y/o error material en ella. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ B.
Ministro
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 346.
Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ B.
Ministro
Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

